



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°002-2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptado en sesión número uno de las diez horas cinco minutos del veinte de enero de dos mil veinte. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de residencia **XXX** en ejercicio de la patria potestad del menor **XXXX** portador de la cédula de identidad **XXX** contra la resolución DNP-RTA-M-2765-2019 de las 12:56 horas del 12 de setiembre de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3873 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 087-2019 de las 07:00 horas del 07 de agosto de 2019, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de **XXXX** y aprobar el acrecimiento del derecho al joven **XXXX** bajo los términos de la ley 7531. Señala que es asignable el porcentaje adicional de 8.33% para completar a un 25% para efectos de pago. Y fija el monto de pensión por acrecimiento en la suma de ¢43.080,00. Con un rige a partir del 01 de junio de 2019.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RTA-M-2765-2019 de las 12:56 horas del 12 de setiembre de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aprobó el acrecimiento de pensión a favor de **XXX**, bajo los términos de la ley 7531 por un monto de ¢24.530,00, el cual representa el 21,43% del monto de pensión que hubiese devengado el causante. Con un rige a partir del 01 de junio de 2019.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 07 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Consideraciones Previas.

La Dirección Nacional de Pensiones mediante resoluciones DNP-TA-M-3217-2018, DNP-TA-M-3205-2018 y DNP-TA-M-3207-2018 dictadas el 12 de octubre de 2018 y la número DNP-TA-M-3720-2018 del 08 de noviembre de 2018, otorgó el beneficio de la jubilación por



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

sucesión, de conformidad con la Ley 7531, a favor de XXXX, en calidad de viuda por la suma de ¢253.550,00 correspondiente a un 50% y a los menores XXX, XXX y XXX, en calidad de hijos del causante en la suma de ¢84.533,00 para cada uno de ellos, correspondiente a un 16.67% para cada uno. Que sumados corresponde al 100% de la pensión que disfrutaba el causante al momento de su fallecimiento, sea la suma de ¢507.099,00.

III.- Respecto a la Solicitud de acrecimiento

Mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2019, XXXX, en ejercicio de la patria potestad del menor XXX, presenta solicitud de acrecimiento por la exclusión de la hermana XXXX (Ver documento 45)

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomendó otorgar a favor del joven XX, el acrecimiento de pensión por sucesión al amparo de la ley 7531. Asigna el porcentaje adicional de 8.33% con la finalidad de completar a un 25% para efectos de pago, y dispone la suma del acrecimiento en ¢43.080,00.

Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución apelada determina el monto del beneficio a un porcentaje del 21.43%, y estableció que la diferencia a reconocer en el acrecimiento, es el porcentaje de 4.76% el cual equivale a la suma de ¢24.530,00.

De manera que la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, corresponde a los porcentajes asignados como acrecimiento a favor del joven Josué Emanuel.

a) Sobre el derecho sucesorio por orfandad y el acrecimiento.

El artículo 61 de la Ley 7531, establece respecto a la cuantía de la prestación:

“La cuantía de la prestación por viudez se determinará, teniendo como base de referencia, la pensión que devengaba o hubiere podido devengar el causante, y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de ese monto. El total de las pensiones por viudez y orfandad que deban otorgarse con respecto del fallecimiento de un mismo funcionario, no podrá exceder el ciento por ciento (100%) de la pensión que le hubiera correspondido al difunto.

Si el total de derechos excede el total de derecho de pensión que disfrutaba o hubiera podido disfrutar el causante, se prorratará entre los beneficiarios.

En caso de que las pensiones por supervivencia, correspondientes a un mismo funcionario causante, concurren pensiones por viudez y por orfandad, corresponderá las pensiones por viudez un mínimo equivalente la mitad del monto por prorratar; la mitad restante se distribuirá entre las pensiones por orfandad.”

El inciso c, artículo 66 de la Ley 75431 señala:

“La máxima pensión por orfandad, para cada hijo será equivalente al treinta por ciento (30%) de la que devengaba o hubiera devengado el causante, a la fecha de su fallecimiento.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

(...) c) Cuando en relación con un mismo funcionario o una funcionaria causante, junto con las pensiones por orfandad concurren pensiones por viudez, se aplicará lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 61 de esta ley.”

En este caso, al perder la joven XXXX, el derecho de seguir gozando de la pensión por sucesión, esta proporción pasaría a acrecer la parte de la pensión del joven XXXX y la percibida por el joven XXXX, en condición de hijos del causante, por encontrarse éste dentro de las prescripciones establecidas por el artículo 66, de la Ley 7531.

Revisada la resolución DNP-RTA-M-2765-2019 de las 12:56 horas del 12 de setiembre de 2019, se logra determinar que el monto propuesto por la Dirección de Pensiones, lo toma del monto revalorado que se desprende del estudio U-REV-E- 6742019 del 08 de julio de 2019, visible en documento 49, el cual contiene los costos de vida desde el segundo semestre de 2018 al primer semestre de 2019; sin embargo no asigna el porcentaje correcto, pues en lugar de ajustar la suma jubilatoria al 25%, que es la proporción que corresponde en este particular, tratándose de una pensión por orfandad, según los términos de la Ley 7531, lo ajusta al porcentaje de 21.43%.

Es decir que la Dirección Pensiones, al realizar los cálculos de acrecimiento a favor del joven Josué Emanuel en calidad de hijo del causante, toma como referencia la suma de ¢515.343,00 que corresponde al monto de pensión revalorado que hubiese devengado el causante al primer semestre de 2019, y sobre este rubro, aumenta la pensión en el porcentaje de 4.76% (¢24.530,00), que es la diferencia a reconocer para alcanzar el porcentaje de 21.43%.

A diferencia de la Junta de Pensiones que dispone el monto de pensión a favor del menor XXXX en la suma de ¢43.080,00. Véase toma la suma de ¢515.343.00 le deduce el 25% (¢128.835.00), y a ese monto le resta la suma de (¢87.755.00), que es la recibida por el beneficiario para el primer semestre del 2019, según histórico de pagos visible en documento 46. Asimismo, dicha instancia, para completar el 25% fija el porcentaje de 8.33%.

Considera este Tribunal que la actuación de la Dirección contradice el espíritu de la Ley; pues los artículos 61 y 66 de la Ley 7531 tienen carácter de una norma de seguridad social básica, la cual busca que, una vez ocurrido el deceso del funcionario, su familia o beneficiarios disfruten de un tratamiento especial, que les permita mantener las mismas condiciones económicas que venían disfrutando, y en el caso particular existe norma concreta que dispone que la pensión por orfandad en este caso sea del 25% y no existe normativa que respalde los porcentajes utilizados por la Dirección.

En atención a lo expuesto, considérese a favor del menor XXXX, una prestación por supervivencia por la suma de ¢43.080, según los cálculos dispuestos por la Junta de Pensiones. Ese mismo monto le corresponde al joven León Mora Luis Manuel en calidad de hijo del causante, que, aunque no apeló deberá ajustarse la suma jubilatoria, tal como lo dispone el numeral 66 de la ley 7531. Todo con un rige al 01 de junio de 2019.

De conformidad con lo expuesto, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-RTA-M-2765-2019 de las 12:56 horas del 12 de setiembre de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en la resolución 3873 adoptada en Sesión Ordinaria 087-2019 de las 07:00 horas del 07 de agosto



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de 2019. Se aclara que los actos de ejecución de este fallo no requieren de aprobación por la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-RTA-M-2765-2019 de las 12:56 horas del 12 de setiembre de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en la resolución 3873 adoptada en Sesión Ordinaria 087-2019 de las 07:00 horas del 07 de agosto de 2019. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Alejandra Arrieta O.